

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto-Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución 672 del 16 de noviembre de 2018, la resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

TITULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	ACTO ADMINISTRATIVO	AVISO
679-17 y 671-17	DAGOBERTO PEÑA PALOMAR	15241808	111-2017	\$83.768.782.50	Auto No. 000534 de 27 de junio de 2017, por el cual mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 111-2017 de la Agencia Nacional de Minería-ANM en contra de DAGOBERTO PEÑA PALOMAR por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. 679-17 y 671-17	No. 38

Abogado a Cargo: Johana Lucia Cabezas Charry



Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Torre 4 - Piso 10 - Teléfono: (571) 2201999

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURIDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

AUTO No. 000534

(27 JUN 2017)

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 111-2017, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de DAGOBERTO PEÑA PALOMAR por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. 679-17 y 671-17"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013 y 270 del 18 de abril de 2013 y No. 949 del 02 de noviembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 826 del Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) Que mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la **Agencia Nacional de Minería – ANM**, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
- 2) Que la Resolución No.182306 del 22 de diciembre de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió en su artículo 1° prorrogar hasta que entrara en operación la Agencia Nacional de Minería la delegación de las funciones de tramitación, suscripción y otorgamiento de títulos mineros efectuada en los Gobernadores de Antioquia, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander, así mismo estableció que tan pronto como venciera el término de las delegaciones el Ministerio reasumiría las funciones mencionadas, e inmediatamente las delegaría en el Servicio Geológico Colombiano.
- 3) Que mediante Resolución No. 180876 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reasume una función por parte de este Ministerio y se delega en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales", el Ministerio de Minas y Energía resolvió en su artículo 2° delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM, la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales en el territorio nacional excepto en la

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 111-2017, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de DAGOBERTO PEÑA PALOMAR por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. 679-17 y 671-17"

jurisdicción y competencia que por delegación se ha efectuado en los gobernadores de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.

- 4) Que por Resolución No. 181016 del 28 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se modificó la delegación entregada en el Servicio Geológico Colombiano mediante Resolución No. 182306 del 22 de diciembre de 2011, en el sentido de delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM – la fiscalización, seguimiento y control de la ejecución de los títulos mineros delegada en las Gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.
- 5) Que mediante Resolución No. 181492 del 30 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se modificó la Resolución No. 181016 de 2012 y se delegó en el Departamento de Antioquia, la función de fiscalización de los títulos mineros vigentes en Jurisdicción de su departamento, excluyéndose el mismo, de la delegación dada a la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 181016 de 2012.
- 6) Que mediante Resolución No. 91818 del 13 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se modifica el artículo 3° de la Resolución 181492 de 2012, delegando a la Gobernación de Antioquia por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la resolución, única y exclusivamente la función de fiscalización de los títulos mineros y autorizaciones temporales vigentes en jurisdicción del departamento de Antioquia.
- 7) Que mediante Resolución No. 9 0400 del 14 de abril de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se prorrogó hasta el 17 de abril de 2015, la delegación de la función de fiscalización efectuada al Departamento de Antioquia a través de Resolución No. 18 1492 de 2012, modificada por la Resolución 9 1818 de 2012.
- 8) Que mediante Resolución No. 4 0452 del 15 de abril de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se modifica el artículo 3° de la Resolución 181492 de 2012, delegando en la Gobernación de Antioquia por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la resolución, única y exclusivamente la función de fiscalización de los títulos mineros y autorizaciones temporales vigentes en jurisdicción del departamento de Antioquia.
- 9) Que mediante Resolución No. 4 0378 del 14 de abril de 2016, el Ministerio de Minas y Energía prorroga la delegación de la función de fiscalización en el Departamento de Antioquia efectuada hasta el 18 de abril de 2017.
- 10) Que mediante Resolución No. 4 1284 del 30 de diciembre de 2016, el Ministerio de Minas y Energía modifica el artículo 1 de la Resolución No. 4 0378 del 14 de abril de 2016, prorrogando la delegación de la función de fiscalización efectuada al Departamento de Antioquia hasta el 31 de diciembre de 2017.
- 11) En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, es la autoridad minera concedente y ejerce la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, en virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía, excepto en los títulos mineros otorgados en el Departamento de Antioquia cuya función fue delegada a la Gobernación de dicho departamento.

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 111-2017, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de DAGOBERTO PEÑA PALOMAR por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. 679-17 y 671-17"

- 12) Que este despacho recibió para su cobro, desde el Punto de Atención Regional Manizales, mediante radicado No. 20169090005983, el título ejecutivo contenido en la Resolución VSC-0683 del 8 de julio de 2016 *"Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. 679-17"* en el cual se declaran unas obligaciones económicas claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM –** y a cargo de **DAGOBERTO PEÑA PALOMAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.241.808, en la que se declara la deuda por concepto de: Multa por valor de ochenta y un (81) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016 que corresponde a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$55.845.855)** más indexación según corresponda y que se cause desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo.
- 13) Que este despacho recibió para su cobro, desde el Punto de Atención Regional Manizales, mediante radicado No. 20169090005973, el título ejecutivo contenido en la Resolución VSC-0567 del 13 de junio de 2016 *"Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. 671-17"* en el cual se declaran unas obligaciones económicas claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM –** y a cargo de **DAGOBERTO PEÑA PALOMAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.241.808, en la que se declara la deuda por concepto de: Multa por valor de cuarenta punto cinco (40.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016 que corresponde a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$27.922.927,5)** más indexación según corresponda y que se cause desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo.
- 14) Que las Resoluciones relacionadas anteriormente, prestan mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, como quiera que se encuentran debidamente ejecutoriadas por agotamiento de la actuación administrativa, desde el **21 de septiembre de 2016** conforme a los soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en recursos, notificaciones y constancias de ejecutoria para cada acto administrativo.
- 15) Que mediante Autos No. 000842 del 20 de diciembre de 2016 y 000447 del 18 de mayo de 2017, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.
- 16) Que el valor de las obligaciones económicas a cargo del deudor minero anteriormente relacionado, ascienden a la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$83.768.782,5)** más indexación según corresponda y que se cause desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo.
- 17) Que el titular no ha efectuado el pago de las obligaciones económicas antes descritas, a pesar de la gestión de cobro persuasivo efectuada a través de los radicados No. 20161220408591 del 15 de diciembre de 2016 respecto al título 679-17 y 20171220117981 y 20171220118011 del 18 de mayo de 2017 respecto al título 671-17

En mérito de lo expuesto, este despacho,

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 111-2017, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de DAGOBERTO PEÑA PALOMAR por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. 679-17 y 671-17"

DISPONE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, en contra de **DAGOBERTO PEÑA PALOMAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.241.808, por concepto de: Multa por valor de ochenta y un (81) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016 que corresponde a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$55.845.855) y Multa por valor de cuarenta punto cinco (40.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016 que corresponde a la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$27.922.927,5), para un total adeudado de **OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$83.768.782,5)** más indexación según corresponda y que se cause desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, de conformidad al artículo 826 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO. - ADOPTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes registrados a nombre del titular minero, necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad al artículo 837 y afines del Estatuto Tributario.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a **DAGOBERTO PEÑA PALOMAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.241.808, previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO. - El pago de la deuda por valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$83.768.782,5)** más indexación según corresponda y que se cause desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, deberá efectuarse dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del mismo término podrá interponer las excepciones que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá D.C a los

27 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica